----Trelew,  de octubre de 2018. ----------

---**VISTO**: La resolución de fs. 115, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 116/vta., rechazado el primero y concedido el segundo mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 154/2018 de fs. 128/129vta; así como la vista contestada por la Asesoría de Familia a fs. 153/vta.----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que la resolución recurrida ordenó librar oficio al Banco de la Nación Argentina a los fines de hacerle saber que al vencimiento del plazo fijo, Certificado Serie N° 00333897, constituido en las presentes actuaciones, deberá extraer el 25% de las sumas que se hallaren depositadas, y transferirlas a la cuenta perteneciente a la presente causa, renovando el plazo fijo aludido con el importe restante. Ello en tanto consideró que dichas sumas son de carácter ganancial. ----------

-----II.- Que el Sr. A. N. M., heredero declarado en autos a fs. 108, solicita la revocación por contrario imperio de aquella resolución, por cuanto entiende que los fondos que componen aquel plazo fijo son de carácter “propio” de la causante. Argumenta al respecto que la Sra. V. G. había iniciado trámite de divorcio del Sr. C. D. P. en autos caratulados “*G. V. S. – P. C. D. s/Divorcio*” (expte. 420/2016), en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew; juicio en el que no se obtuvo sentencia de divorcio. Señala que, por el art. 475, inc. d del CCCN se puede declarar extinguida la comunidad ganancial en caso de separación de hecho. Asimismo, el art. 477, inc. c del CCCN incorpora la “separación de hecho sin voluntad de unirse” como supuesto de petición de separación de bienes. Agrega que la tramitación de un divorcio como “incausado” repercute en la ganancialidad de los bienes obtenidos con posterioridad a la separación de hecho. Concluye así que los fondos dinerarios existentes en autos deben ser reputados como “propios” de la *de cujus* y no como gananciales; pues al haber existido separación de hecho –y aunque el vínculo legal aún subsistía– debe aplicarse el razonamiento antes señalado.----------

----III.- Que, a su turno, el grado rechazó dicho recurso de reposición, concedió el recurso de apelación deducido en subsidio, y ordenó correr vista a la Asesoría de Familia de lo actuado, a los fines que corresponda y para resguardar los derechos de la heredera menor de edad declarada en autos, Srta. C. P. G.. Para ello, tuvo en cuenta que el divorcio mencionado fue iniciado en fecha 24/05/16, sin darse traslado de la demanda, siendo que se acreditó el fallecimiento de la Sra. G., ocurrido el 19/06/2016. Por tanto, concluye que la causal de disolución del matrimonio oportunamente celebrado entre la causante y el Sr. C. D. P. ha sido la muerte de ésta (conf. art. 435 inc. a del CCCN). Asimismo, señaló que una separación de hecho sin voluntad de unirse podría dar pie a una petición judicial para la obtención de una sentencia que disponga la “separación judicial de bienes” en los términos y con los alcances del art. 477 inc. c CCyC, mas no se ha acreditado la existencia de tal sentencia, ni que dicha petición fuera introducida en

el juicio de divorcio citado. Expresó, además, que no fue agregada prueba alguna que acredite el origen propio el dinero existente en la cuenta Caja de Ahorros que tenía la causante en el Banco de la Nación Argentina (conforme constancias de fs. 14/15) que dieran lugar a la imposición del plazo fijo de autos; apuntando que el principio general en la materia es la ganancialidad. ----------

------IV.- Que, por petición de la Asesoría de Familia a fs. 133, se ordenó a fs. 134 librar oficio al Banco de la Nación Argentina a los fines que informe sobre el origen de los fondos que se encontraban depositados en la caja de ahorro N° 5247845021 de titularidad de la causante, los que posteriormente fueran transferidos en fecha 05/09/2016 a la cuenta judicial de autos, informe contestado a fs. 146/150. ----------

---Tras ello, la Asesoría de Familia contestó vista a fs. 153/vta., considerando que, sin perjuicio de la declaratoria de herederos dictada en autos, deben ser distribuidos entre los hijos de la Sra. G. los haberes ingresados a la caja de ahorro mencionada con posterioridad al día 24/05/2016, fecha de la interposición de la demanda de divorcio; por cuanto entiende que la separación de hecho significa la extinción del régimen de comunidad que implica el cese de la ganancialidad.----------

---V.- Que, preliminarmente, corresponde señalar que mediante Sentencia Definitiva Nro. 601/2017 de fs. 108 se dictó declaratoria de herederos por fallecimiento de V. S. G., declarando "*en el carácter de únicos y universales herederos sus hijos: A. N. M. y C. P. G., juntamente con el esposo de la causante C. D. P., en cuanto a los bienes propios se refiere y sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley otorga a este último en su carácter de cónyuge supérstite*". Dicha resolución ha quedado firme y consentida por las partes atento no fue recurrida. ----------

------En este sentido, si bien el art. 715 del CPCC señala que la declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de los derechos de terceros, ésta define quiénes se han presentado y justificado, en lo formal, sus derechos hereditarios (conf. CAT, Sala B, SIE N° 14/2014), por lo que, si bien no causa estado respecto de aquellos que no han comparecido, sí lo hace sobre quienes lo han hecho (conf. CACR, Sala A, SIC N° 163/2008). En este sentido no puede desconocerse en esta instancia que el Sr. P. era esposo de la Sra. G. a la fecha de su deceso y, como consecuencia, se encontraba vigente la sociedad conyugal que los unía, incluyendo su régimen patrimonial.----------

------VI.- No obstante ello, y a tenor de lo solicitado por la Sra. Asesora de Familia a fs. 153/vta., corresponde también agregar que el régimen patrimonial de la sociedad conyugal tiene carácter imperativo, según nuestro código, toda vez que se encuentra estructurado en base a normas que, en su casi totalidad, son de orden público y, consecuentemente, no pueden ser modificadas por la voluntad de los esposos (conf. C1° Civ. y com., Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 26/05/2010, La Ley On Line, citado por Rivera, Julio Cesar y Medina, Graciela, ob. cit., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", 1era. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, Tomo II, 2014,

p. 194; CAT, Sala B, SIE N° 14/2013; CAE, SIF N° 161/2010). ----------

------Así las cosas, el régimen de comunidad de bienes entre cónyuges nace con el matrimonio según el art. 463 del CCCN y se extingue por las causales que establece el art. 475 del código de fondo, entre las que se encuentra la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges (inc. a), el divorcio (inc. c) y la separación judicial de bienes (inc. d). Respecto de esta última, el art. 477 establece que puede darse —entre otras causales— por la separación de los cónyuges sin voluntad de unirse.----------

---Ahora bien, el art. 480 del CCCN aclara que el momento de la extinción del régimen de comunidad de bienes del matrimonio por la separación de bienes se produce —con efecto retroactivo— al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges, salvo que la separación sin voluntad de unirse sea precedente al divorcio, en cuyo caso, tendrá efectos retroactivos desde esa fecha. ----------

----Ello es relevante en tanto, “los efectos de la disolución operan hacia el futuro, independientemente de la retroactividad que determinará la sentencia en algunos supuestos, autorizando la liquidación y partición de la masa de bienes existente a dicha fecha, así como también respecto de los bienes adquiridos con posterioridad a ella, ya que con la extinción de la comunidad cesan las condiciones de ganancialidad de los bienes que ingresen posteriormente salvo las adquisiciones que se hiciesen en el marco de lo previsto por el art. 465 del Cód. Civ. y Com” (Rivera, Julio Cesar y Medina, Graciela, ob. cit., p. 193/194). ----------

------Así, en cuanto hace a la causal extintiva de la comunidad de bienes que establece el art. 475, inc. d, en complemento con el art. 477, inc. c del CCCN (es decir, separación judicial de bienes por separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse), se ha dicho que la sola separación fáctica de los esposos no habilita *per se* un régimen especial o diferente de sociedad conyugal en cuanto a los bienes que la integran y a los adquiridos con posterioridad a que se configure, puesto que se requiere de una declaración judicial para retrotraer los efectos de aquella (CNCiv., Sala K, 19/08/2005, LA LEY, 19/10/2005, 8, LA LEY, 2005-E, 870, cita online: AR/JUR/2081/2005, citado por Rivera, Julio Cesar y Medina, Graciela, ob. cit., p. 204). Ello, en tanto, es necesario que el Juez fije la extensión que deberá tener la retroactividad frente a supuestos de abuso del derecho o fraude entre las partes o frente a terceros, lo que también responde a un espíritu de equidad a la hora de establecer las pautas de disolución (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora, “Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Rubinzal – Culzoni, 1° Ed., Santa Fe, 2014, p. 821).

----De modo que el régimen de comunidad de bienes por matrimonio que mantuvieron la causante, Sra. G. con el Sr. P. finalizó con su muerte (conf. art. 475, inc. a del CCCN), atento que no existió resolución judicial que decrete ni el divorcio ni la separación judicial de bienes, que permita asignar aquel efecto por la separación de hecho sin voluntad de unirse, presumida a través de la presentación de la demanda de divorcio ante el Juzgado

de Familia. Máxime si se advierte de la causa “*G. V. S. – P. C. D. s/Divorcio*” (expte. 420/2016) que no existió siquiera traslado de la demanda que haya permitido controvertir la pretensión de la Sra. G. en aquel proceso o ejercer allí su derecho de defensa. ----------Que ello sentado, y yendo a la naturaleza de los fondos que componen el plazo fijo constituido en autos, también debe recordarse que "el carácter de propio o ganancial de los bienes, no proviene de lo que las partes acuerden o el Juez determine, sino de las disposiciones de la ley que establece el régimen de la sociedad conyugal y determina su carácter, siendo ello un régimen de orden público" (Cám. Apelaciones Civil de Dolores, 03/04/1993, "B. de F., A. c/ F., A. s/ Separación de bienes", en JUBA. sum. B950144).----------Los bienes gananciales son la contracara de los propios, lo que significa que todos los bienes que al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal no se pueda demostrar su naturaleza propia, se les asignará el carácter de ganancial en virtud de la presunción establecida por el art. 466 del CCCN. Congruentemente con ello, si la causa o título de la adquisición es anterior a la celebración del matrimonio el bien será calificado como propio, aun cuando éste se adquiera durante ella; mientras que si el bien es adquirido luego de la disolución de la sociedad pero por causa producida durante ella, será ganancial (conf. CAT, Sala B, SDF N° 004/2016, con cita a Azpiri, Jorge O., “Régimen de bienes en el matrimonio”, Hammurabi, 2012, pág. 97; CAT, Sala B, SDF N° 02/2013). De esta manera, en principio, los bienes existentes al disolverse la sociedad conyugal son gananciales, salvo que se demuestre el carácter propio de ellos por cualquier medio de prueba (conf. CAT, Sala B, SDC N° 28/2000). ----------Ahora bien, respecto de los bienes que son objeto de discusión en este recurso, cabe señalar que el Sr. A. M. denunció a fs. 7 la existencia de la caja de ahorro en pesos del Banco Nación Argentina N° 5247845021, Sucursal 3550 de la ciudad de Trelew, titularidad de la causante (la cual fue calificada como “bien ganancial” a efectos de calcular la tasa de Justicia correspondiente, según informe de actuario de fs. 18). A fs. 8 se ordenó la transferencia de las sumas que ella tuviera a la cuenta judicial de autos. Según constancia de fs. 15, dicha caja de ahorro contaba con la suma de $39.290,33 al 29/08/2018, surgiendo a fs. 27 que se ordenó que se constituya sobre ellas —tras el pago de la tasa de Justicia correspondiente— un plazo fijo renovable cada treinta días.----------De la constancia obrante a fs. 146/149 se observan distintos créditos y débitos realizados sobre la caja de ahorro titularidad de la causante hasta la fecha en que su saldo fuera transferido a la cuenta judicial de autos. Aquí debe recordarse que —en definitiva— una caja de ahorro es un contrato de depósito bancario sobre el cual se acreditan sumas de dinero y se debitan otras tantas, de acuerdo a otras relaciones jurídicas que su titular tenga con terceros o la institución financiera (conf. art. 1391 del CCCN). Así, lo que importa es determinar el origen de los distintos fondos que se han acreditado en dicha caja, cuestión sobre la cual —vale recalcar— no se ha producido prueba alguna. Por ejemplo, se advierte a fs. 146vta. que el último monto de importancia

acreditado en caja fue el de $33.479,30, identificado como “TRANSF. DEP. HA-SUC 0001”, de fecha 29/06/2016, del cual no se ha siquiera mencionado el origen, a los fines de asignarle el carácter de propio que se pretende.----------

------Por ello, no guarda razón la modificación de la resolución recurrida, en tanto, en virtud del vínculo matrimonial vigente a la fecha de fallecimiento de la causante y la presunción sobre el origen de los fondos, no permiten concluir de otra manera que no sea que éstos tienen naturaleza ganancial. Ello no obstaculiza, naturalmente, como señaló la Sra. Asesora de Familia a fs. 153/vta., que alguno de los fondos incluidos en la caja de ahorro de la causante correspondan a asignaciones universales por hijo (ver acreditaciones de fechas 17/05/2016, 15/06/2017 y 18/07/2016, según resumen de fs. 146/147), en cuyo caso deberán ser detraídas de las sumas que se libren a favor de los herederos, y transferirse directamente a su beneficiario. ----------

---VII.- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente (art. 70 de la Ley XIII nº 4). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. R. L., letrada patrocinante del Sr. A. N. M., en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6,7, 13 y 32 de la Ley de Aranceles).----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la resolución de fs. 115 en todo aquello que fuera materia de agravios.-

IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

REGULAR los honorarios de la Dra. R. L. en la suma equivalente a 8 JUS. ----------

------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante integrante de Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17). ----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIE. - CONSTE.** ----------

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**